

EXPEDIENTE: SUP-REC-929/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **MORENA**, en contra de la **Sala Xalapa de este Tribunal Electoral**, a fin de controvertir la resolución emitida en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-211/2018**.

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
C O M P E T E N C I A	3
IMPROCEDENCIA	3
I. Decisión.	3
II. Marco jurídico.	3
III. Caso concreto.	6
RESUELVE	8

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente:	MORENA
Sala Xalapa/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal de Chiapas:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

ANTECEDENTES

I. Elección

1. Inicio. El siete de octubre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral 2017-2018, para renovar la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en Chiapas.

¹ Secretarías: Roselia Bustillo Marín y Jessica Contreras Velázquez

SUP-REC-929/2018

2. Jornada. El primero de julio² se realizó la jornada electoral en Chiapas.

3. Cómputo. El cuatro de julio, el Consejo Municipal hizo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, declaró la validez de ésta y entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Rodolfo Rigoberto Robles Díaz, postulada por el Partido Chiapas Unido.

II. Medio de impugnación local.

1. Demanda. El ocho de julio, el candidato postulado por MORENA a Presidente Municipal impugnó los resultados del cómputo, solicitó la nulidad de votación recibida en casillas por entrega extemporánea de paquetes, así como el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación.

2. Resolución incidental. El veintisiete de julio, el Tribunal de Chiapas determinó improcedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo, el cual no fue controvertido por el actor en el plazo correspondiente.

3. Sentencia. El tres de agosto, el Tribunal de Chiapas confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez.

4. Aclaración de sentencia. El cuatro de agosto, el Tribunal de Chiapas aclaró que la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondía al Partido Chiapas Unido, y no al Partido Podemos Mover a Chiapas.

III. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Demanda. El ocho de agosto, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia del Tribunal de Chiapas.

2. Sentencia impugnada. El veinte de agosto, la Sala Xalapa confirmó

² Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación expresa.

la resolución mencionada.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El veintitrés de agosto MORENA interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia regional.

2. Remisión y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-929/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Recepción de documentación. El veintiocho de agosto se recibió en esta Sala Superior escrito de José Domingo Meneses Velasco, quien realizó diversas manifestaciones relacionadas con el presente recurso.

C O M P E T E N C I A

La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por ser un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a esta autoridad jurisdiccional en forma exclusiva³.

I M P R O C E D E N C I A

I. Decisión.

Es improcedente el recurso, porque de ninguna manera se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica⁴.

II. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁵.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

⁴ De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-929/2018

Las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, excepto aquellas que se puedan controvertir en reconsideración⁶.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las emitidas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En adición a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE**

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹³.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁴.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁵.
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.
- Se considere un tema de relevancia para el sistema constitucional y jurídico.¹⁷

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁷ SUP-REC-214 /2018 y SUP-REC-531/2018.

SUP-REC-929/2018

Esto es, las hipótesis de procedencia de la reconsideración requieren de un planteamiento y análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas, o bien situaciones relevantes, novedosas o extraordinarias.

Si se deja de actualizar alguno de los presupuestos de procedencia establecidos, la reconsideración es notoriamente improcedente¹⁸, y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

III. Caso concreto.

Con independencia de la actualización de otra causa de improcedencia, se advierte el incumplimiento de alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica, por lo que la consecuencia es el **desechamiento de plano**.

La Sala Xalapa, **en modo alguno, inaplicó, explícita o implícitamente, una disposición electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

Del examen de la sentencia controvertida, sólo se advierten temas de legalidad, según lo siguiente:

1. Declaró inoperante el argumento relacionado con la negativa de realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Ello, porque el Tribunal de Chiapas resolvió la petición el veintisiete de julio, sin haber sido controvertida oportunamente y, en consecuencia, en modo alguno podía ser objeto de estudio con motivo de la sentencia de fondo dictada por ese órgano jurisdiccional local.

¹⁸ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Desestimó el planteamiento relativo a los actos que actualizaban causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en la entrega extemporánea de paquetes respecto de doce casillas.

Para la Sala Regional, si bien eran suficientes los elementos aportados para que el Tribunal de Chiapas realizara el estudio de la causal, en plenitud de jurisdicción, analizados y valorados los medios de prueba, determinó que no se acreditaba la irregularidad invocada.

3. Consideró **infundada** la existencia de actos de violencia física o presión el día de la jornada, porque de las constancias nunca se acreditaron dichos actos.

4. Para la Sala Xalapa, es **inoperante** la petición de nulidad de elección, porque de ninguna manera se actualizó la nulidad de votación recibida en las doce casillas¹⁹.

Además, la Sala Xalapa desestimó, por genérico, la existencia de boletas apócrifas, máxime que las pruebas sólo constituyeron testimonios de unas personas.

Como se advierte, la Sala Xalapa nunca realizó planteamiento, aplicación u omisión de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas o principios que rigen el proceso electoral, o bien, de la interpretación directa de un artículo constitucional.

Por el contrario, la controversia fue de mera legalidad, consistente en el análisis probatorio de diversas documentales, también valoradas por el Tribunal de Chiapas.

¹⁹ Estas casillas que fueron impugnadas por la entrega extemporánea de los paquetes electorales, al respecto la Sala Xalapa analizó los recibos de entrega de los paquetes electorales de dichas casillas, el acta circunstanciada tanto de la sesión permanente de jornada como la del cómputo municipal y concluyó que no mostraban alteraciones, además el día del cómputo municipal fueron recontadas por inconsistencias de datos en las actas; por lo que cualquier irregularidad que existiera quedó subsanada con dicho procedimiento. Se instalaron un total de 30 casillas en el Municipio.

SUP-REC-929/2018

Por otra parte, los argumentos de la **demanda de reconsideración carecen de relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.**

El recurrente aduce que la sentencia impugnada es contraria a Derecho por lo siguiente:

1. Se vulnera el derecho de acceso a la justicia y el de certeza porque la Sala Xalapa debió analizar la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo, por el uso de boletas indebidas.
2. Al dejar de analizarlo así, implicó una falta de exhaustividad en la resolución impugnada, así como una vulneración al principio de congruencia e indirectamente a la legalidad y seguridad jurídica.
3. Formula argumentos respecto de la **valoración de pruebas** realizada por la Sala Xalapa, por las cuales concluyó que no se actualizó la causal de nulidad de la votación recibida en doce casillas, por entrega extemporánea del paquete electoral.

IV. Conclusión

Como la reconsideración incumple los requisitos especiales de procedencia, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO